



## Recurso de Revisión: R.R.284/2016

Recurrente: [REDACTED] <sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, viernes veintitrés de junio del año dos mil diecisiete. - - -  
**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.284/2016** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] <sup>2</sup>, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero: Solicitud de Información.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

Con fecha jueves catorce de julio de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó, a través de Sistema Infomex Oaxaca una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00115816, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 11, 12 y 13 del expediente de mérito.

#### Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha jueves trece de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de Sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Con el Recurso de Revisión se acompañó: Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Infomex Oaxaca con número de folio 00115816.

#### Tercero: Admisión del Recurso

<sup>1</sup> Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

<sup>2</sup> Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.284/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

#### **Cuarto: Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha viernes trece de enero del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y 142 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca el día catorce de julio de dos mil dieciséis; interponiendo medio de impugnación el día trece de octubre del mismo año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, por falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## Tercero.- Causales de Improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008  
Página: 242  
Tesis: 2a./J. 186/2008  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX,  
Enero de 1999  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Previo al estudio de la causal de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión, por lo que resulta procedente analizar el formato denominado

"Acuse de Recibo de Solicitud de Información" con folio 00115816, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, el escrito por el que se interpone el Recurso de Revisión que se estudia y el oficio número IEEPO/UE/014/2017 y sus anexos, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

o de Acceso  
ormación Pública  
Anexo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales anteriores, se advierte que el particular requirió información al Ente Público mediante la solicitud con folio 00115816, dirigida al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el día catorce de julio del año dos mil dieciséis; por lo que el plazo para que el Sujeto Obligado, en condiciones normales diese respuesta a la misma transcurrió del día quince de julio al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, no obstante, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, asistido del Secretario General de Acuerdos, Licenciado José Antonio López Ramírez, se aprobó la suspensión de plazos para la tramitación de las solicitudes de información y recursos de revisión que correspondan al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a partir del día dieciséis de mayo del año antes citado hasta en tanto fueran liberadas sus instalaciones; culminando dicha suspensión en fecha diez de noviembre de ese mismo año, mediante proveído dictado por el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, asistido del Secretario General de Acuerdos, Licenciado José Antonio López Ramírez.

Es decir, a partir del día diez de noviembre de dos mil dieciséis se dejó sin efecto la suspensión de plazos a que se ha hecho referencia, con efectos a partir de esa fecha; en consecuencia a lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud de

información se hizo efectivo a partir del día once de noviembre de dos mil dieciséis, culminando el día dos de diciembre del mismo año.

Posteriormente, el Ente Obligado durante la tramitación del medio de impugnación, a través de su Unidad de Transparencia, remitió a este Instituto el oficio número IEEPO/UE/014/2017, de fecha seis de enero del año en curso, en el que manifiesta haber notificado respuesta a la solicitud de información del Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio número IEEPO/UE/156/2016, conforme a la información proporcionada por las Direcciones Financiera y de Comunicación Social de dicho Sujeto Obligado; anexando en ese mismo acto copia simple del oficio número IEEPO/UE/156/2016 y la impresión de pantalla del historial arrojado por el Sistema Infomex Oaxaca, respecto de la solicitud de información de número de folio 00115816.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado el Sujeto Obligado se advierte que la dependencia sí dio respuesta a la solicitud de información planteada por el Recurrente, ya que si bien es cierto, el Recurrente interpone Recurso de Revisión en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha catorce de julio de ese mismo año, también lo es que el Sujeto Obligado tenía suspendido sus plazos legales para las tramitaciones de solicitudes de información y Recursos de Revisión, en virtud de que sus oficinas se encontraban tomadas por agremiados de la Sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, derivado del Paro Nacional indefinido anunciado el pasado dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis; suspensión que fue aprobada mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Presidente de este Órgano Garante; y que culminó en fecha diez de noviembre de ese mismo año; por lo que el Sujeto Obligado al dar respuesta en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se encontraba en tiempo y forma legal para hacerlo.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, los suscritos deducimos que el Recurso de Revisión que se analiza resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, al haber acreditado que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, se concluye que el agravio del Recurrente consistente en la falta de respuesta resulta infundado.

En tal sentido, los suscritos confirmamos que el sujeto obligado dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente

asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, tomando en consideración la suspensión de plazos con que contaba el Sujeto Obligado.

#### Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley en cita.

#### Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### Resuelve:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se

**Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.284/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**

Comisionado

**Lic. Juan Gómez Pérez**

Comisionado

**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

Secretario General de Acuerdos



---

Lic. José Antonio López Ramírez



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.284/2016.

Comisión de Acceso  
a la Información Pública  
Sección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca  
Comisión de Acuerdos